

EXPEDEINTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: LUCIO ESQUIVEL GIMÉNEZ Y OTROS S/ TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE PIELES DE ANIMALES SILVESTRES EN FUERTE OLIMPO (CHACO PARAGUAYO)”.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES

Asunción, 7 de julio de 2003

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Agente Fiscal de la Unidad Penal Ambiental Especializada, contra el A.I. N° 23 de fecha 24 de marzo del año 2003, dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la admisibilidad, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: que el Art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, disponen que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse “en el término de diez días de notificada” de la resolución en cuestión y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el Art. 477 del Código citado determina el “OBJETO” del recurso al señalar que “Sólo” podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada, b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, c) que la resolución en recurso sea una Sentencia Definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este tribunal que ponga “fin al procedimiento”, extinga “la acción o la pena”, o deniegue “la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, si el recurso no se encuadra dentro de este marco, fijado por nuestro Código Procesal Penal, la única alternativa posible es la de declarar la inadmisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada. Precizando así la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscrito dentro del marco fijado, por nuestra ley de forma, para ese efecto.

Pues bien, pasando a la lectura y análisis de la presentación de la recurrente, que corre de fs. 228 al 238 de autos, se encuentra que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto contra el A.I. N° 23 de fecha 24 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción (fs. 185/190), en los autos “LUCIO ESQUIVEL GIMÉNEZ Y OTROS S/ TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE PIELES DE ANIMALES SILVESTRES EN FUERTE OLIMPO (CHACO PARAGUAYO)”.

La aludida decisión del Tribunal de Apelaciones conforme se desprende de su lectura es una resolución confirmatoria de otra de Primera Instancia que declaró “la NULIDAD ABSOLUTA de las actuaciones hechas por la Agente Fiscal...”. Que dedujo el recurso, por haber practicado un allanamiento de dominio sin la orden judicial

correspondiente, resolviendo por ello “DEJAR sin efecto la orden de incautación...” de pieles de animales hecha por la misma y disponiendo, en consecuencia, que se devuelvan esas pieles al Sr. Francisco Franco Rivarola “Vice Líder de Comunidad Indígena Chamacoco de Fuerte Olimpo...”, entre otros (fs. 145 y 145 vltto.)

Que en las condiciones señaladas, al confirmar dicha resolución el Tribunal de Apelaciones es indudable que decidió con ello poner fin al procedimiento iniciado por la representante del Ministerio Público el 22 de setiembre del año 2002 (fs. 5), tal como lo reconoce la propia casacionista a fs. 229 de su presentación. Consecuentemente, el recurso planteado cumple con las exigencias del Art. 477 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del estudio del fondo de la Casación interpuesta.

Por consiguiente, en mi opinión, el recurso extraordinario de casación deducido en los autos mencionados es admisible en función de las razones precedentemente expuestas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

En cuanto al fondo de la cuestión, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: antes de entrar al examen de la procedencia o no del recurso interpuesto, es menester, conforme lo señalado en el Art. 478 del Código Procesal Penal, aclarar que no es verdad que en la resolución cuestionada no conste “el voto del tercer miembro del citado órgano jurisdiccional (Tribunal de Apelaciones) ni su adhesión al voto de uno de los dos restantes”, como lo afirma la recurrente de fs. 229 al 231; pues de la mas somera lectura de la misma se desprende que el voto del Miembro del Tribunal, Abogado JULIO CÉSAR CABAÑAS M., se halla firmada y sellada por éste (fs. 187 y vltto.), ocurriendo lo mismo con el todo disidente del Miembro del Tribunal Abogado AMADO JESÚS ALVARENGA CABALLERO, voto apoyado con su firma y sello por el tercer Miembro del Tribunal, Abogado SANTIAGO M. QUEVEDO M., tal como puede comprobarse, y muy fácilmente desde luego, a fs. 189 vltto., habiendo vuelto a firmar y sellas el auto interlocutorio, LOS TRES MIEMBROS del Tribunal de Apelaciones, en la parte resolutive de la decisión, como constancia de su conformidad con la determinación adoptada (fs. 190). Mal entonces puede halarse del vicio de la resolución que señala la impugnante, desde el momento que el Abogado Santiago M. Quevedo M. firma, con el Abogado Alvarenga Caballero, su disidencia con el voto del Abog. Cabañas M., adhiriéndose así con aquel el Abogado Quevedo M., dado que ninguna Ley establece la obligatoriedad de que todos los miembros emitan su opinión respecto al caso planteado, puesto que le basta con adherirse al voto que considere correcto. Aclarado así el cuestionamiento de la recurrente sobre el punto mencionado, y siguiendo con la lectura de su presentación, se aprecia a fs. 232 que fundamenta su presentación en lo previsto por el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, artículo que establece los tres exclusivos “MOTIVOS” que hacen a la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación, o sea, “1) ...2) ...3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”, nunca cuando la resolución en recurso se halle sólo deficiente o insuficientemente fundada, puesto que necesariamente debe estar, como dice la ley, “manifiestamente” infundada, si no es así, no procede la casación.

En definitiva, lo que corresponde entonces, para resolver el problema planteado, es establecer si la cuestionada decisión del Tribunal de Apelación de Concepción es o no un auto interlocutorio manifiestamente infundado, que es el único punto a determinar por esta Sala Penal, en virtud de que el Recurso de Casación, por ser de carácter extraordinario, las normas que lo rigen son de interpretación restrictiva, lo que significa que las mismas no pueden interpretarse haciendo mas extensa, mas vasta, ni mas amplia lo que ellas se expresan y, menos todavía, interpretarlas analógicamente. Además esas

normas, y específicamente los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal, fueron redactadas con la más absoluta claridad, lo que no permite salirse de la línea marcada por dichas normas o interpretarlas fuera de ella.

Ahora bien, para determinar si la resolución en recurso se halla manifiestamente fundada o no, debe procederse obligatoriamente al examen concienzudo y detallado el A.I. N° 23 del 24 de marzo de 2003. De este examen, lo primero que resalta en el son los motivos y las disposiciones legales que autorizaron, por unanimidad, la admisión del recurso de apelación general interpuesto contra la resolución de Primera Instancia (fs. 187 y vlto.) y, posteriormente, el criterio mayoritario, claramente manifestado, y la individualización de las disposiciones legales que basamentaron el interlocutorio en cuestión (fs. 188). En consecuencia, no es una decisión donde superficialmente se mencionaron “los requerimientos de las partes”, ni es “la simple relación de los documentos del procedimiento” (Art. 125 del Código Procesal Penal). La resolución recurrida se halla evidentemente fundada y, siendo así, no puede hablarse de una decisión deficiente ni insuficientemente fundada y menos aún de que sea auto interlocutorio “manifiestamente” infundado.

Por otro lado, las circunstancias, los hechos relatados por la casacionista, así como su valoración, no es competencia de esta Sala Penal, no le corresponde examinarlos, porque la ley le obliga a ocuparse, sólo y exclusivamente, de las cuestiones de derecho. Esto es lo que se desprende de los Arts. 478 y 480 del Código Procesal Penal, pese a que, a veces, la resolución cuestionada hasta puede ser injusta.

En conclusión, hallándose fundado el auto interlocutorio recurrido y no existiendo causal alguno que lo vuelva absolutamente nulo, obviamente no corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación, deducido en los autos mencionados.

En consecuencia, fundado en cuanto precede y particularmente en la inexistencia de la exigencia requerida por el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, para la procedencia del recurso interpuesto; en mi opinión, la Casación planteada debe ser rechazada por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación planteado.

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, en contra del Auto Interlocutorio N° 23 de fecha 24 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.

ANOTAR, REGISTRAR y REMITIR COPIA.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.